

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	13 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	132	180

Se publican todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 63 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

La inspección de que se trata se llevará a cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán a cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser conces-

truidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 58 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretendiese estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de

la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que consiste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se

refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga de Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior, las disposiciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

Disposición general.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

Artículo transitorio.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallen en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1414.

Sección de Fomento.

D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de esta capital, habitante en la calle de la Concepción número 23, ha presentado á las dos y 30 minutos de la tarde del día 30 de Noviembre última solicitud de registro de 30 pertenencias de la mina titulada «San Agustín», de mineral carbon, sita en terrenos de Maria Micaela Barbero, y próximo al camino alto de Belmez á Espiel, término de Espiel, lindante al N. Los Murrios y mina «La Carmen 2.ª», al S. cerro Ladrillo, al E. Chorro de los Molinos, y al O. Loma del cerro del Ladrillo, cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pzo antiguo que hay á unos 90 metros de una estaca de la mina «La Carmen 2.ª» y como á 220 metros del punto de partida de esta en la dirección aproximada de la Chozza de los Melizos al punto de partida del expediente que se incoa: desde el se medirán al N. E. 85 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ella al S. E. 460 y se colocará la 2.ª; de ella al S. O. 300 metros y se fijará la 3.ª; de ella al N. O. 1000 metros y se pondrá la 4.ª; de ella al N. E. 300 metros y se colocará la 5.ª, y de ella 540 metros al S. E. y se encontrará la 1.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 3 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María Cánovas,

Núm. 1415.

Sección de Fomento.

Don José María Cánovas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que D. Manuel Enriquez, vecino de esta capital, de profesión Procurador y de 32 años de edad, habitante en la calle de Carreteras número 28, ha presentado á las 12 y 45 minutos de la tarde del día 30 de Noviembre último una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Aumento de San Antonio», de mineral plomo argentífero, sita en el barranco de la Reina, término de Espiel, lindante al N. con la mina «San Antonio» y terrenos de Manuel Olmo, al P. laderas de Nava-Caballo, al S. igual dehesa, y al L. desmontes de varios particulares, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. de la mina «San Antonio»: desde el cual se medirán 300 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de esta 300 al S. y se colocará la 2.ª; de esta 400 metros al O. y se pondrá la 3.ª; de esta 300 metros al N. y se pondrá la 4.ª, y de esta 400 al E. y se encontrará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 30 de Noviembre último he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

VIGILANCIA.

Se dictan varias disposiciones, para evitar el tráfico criminal de algunos gitanos y chalanos, que se dedican al hurto de caballerías de todas clases.

Siendo frecuentes, y difíciles de resolver en este Gobierno de Provincia, las reclamaciones gubernativas que se entaban, sobre la procedencia de algunas de las Caballerías domadas y cerriles que se conducen hacia la frontera del vecino Reino de Portugal, por los gitanos, chalanos y demás personas que se dedican á este género de tráfico; y habiendo observado, que la documentación, y guías de que vienen provistos dichos industriales, no lle-

nan cumplidamente el objeto de su propósito, dirigido, á evitar á los compradores de buena fé, el engaño de que suelen ser víctimas, al adquirir animales que han sido robados á sus legítimos dueños, ya en la dehesa ó campos en que pastan, ya por fuerza mayor, en los caminos y alquerías, actos que han sido cometidos recientemente, aun á las mismas puertas de la Capital, ocasionando los ladrones, á los dueños, ó conductores de las Caballerías robadas, lesiones, y aun heridas graves; en mi deseo de evitar, en cuanto sea posible, el ilícito, y criminal comercio de las Caballerías robadas, y de que sean, á la vez, reconocidos y respetados, los que honradamente se dedican á este tráfico, y perseguidos y castigados los vagabundos y ladrones que vienen viviendo á la sombra de esa industria, que es para ellos la pantalla de sus crímenes, y el pretexto para no dedicarse á ninguna clase de trabajo personal, disfrutando, sin embargo, de un bienestar, relativamente superior al de que gozan los que se dedican á los diversos cultivos de nuestra agricultura, y á los diferentes oficios de nuestras industrias, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 15 de Diciembre próximo, todo industrial que se dedique, ó pretenda dedicarse, á la compra venta y cambio de caballerías, deberá ir provisto de los documentos siguientes: Primero. Cédula personal. Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por la Inspección de Vigilancia de la Provincia, y confirmada por el Alcalde de su domicilio, y por el Jefe del puesto de la Guardia Civil, arreglada al modelo que se publica á continuación, y por la que abonarán por gastos de impresión y vigilancia 25 centimos de peseta. Y tercero la patente expedida por la Administración económica, en que se autorice al portador para ejercer su industria.

2.ª Quedan nulas, y sin efecto, desde el 15 de Diciembre, las guías que actualmente llevan los gitanos, chalanos, y demás personas que se dedican á este tráfico, debiendo expedirseles otras nuevas con sujeción á las disposiciones de esta circular, y al modelo que se inserta á seguir, abonando por cada una, para gastos de impresión y vigilancia, 50 centimos de pesetas. Estas nuevas guías, y las vicisitudes que en ellas deban consignarse, las autorizarán, en la Capital el Inspector de Vigilancia, y su Oficial auxiliar, y en los demás pueblos, los Alcaldes y el Secretario del Ayuntamiento, que podrán adquirir dichas guías, selladas con el de su Oficina, en la Inspección de Orden público, abriéndose en dichas dependencias un registro, en el que se irán consignando copias de las guías que se expidan, y de las traslaciones de dominio que en sus respectivas localidades se liven á cabo, bien por compra, venta ó cambio, arreglando su modelación,

á la de las guías de que queda hecho mérito.

3.ª Los gitanos, chalanos y demás personas que se dediquen á esta industria, llevarán tantas guías, cuantos animales conduzcan, entregando al que los compre, ó cambie alguno de ellos, la respectiva al animal que traspasan, y con cuyo documento, podrá su poseedor reclamar del verdadero responsable su valor, y daños y perjuicios, en el caso de resultar ser hurtada la Caballería que adquirió de buena fé, y en virtud del seguro de la guía.

4.ª Los industriales procedentes de otras Provincias, serán notificados desde luego de estas disposiciones, por el Secretario del Ayuntamiento del primer pueblo de esta en que pernecten, á fin de que antes del 15 de Diciembre, se provean, en sus respectivas provincias y pueblos, de la documentación y guías que dejo ordenadas, y sin las cuales, no se les permitirá circular por la Provincia de mi mando, ni hacer en ella ningún género de contrato, pena de nulidad, y de la multa de veinte y cinco pesetas por cada uno de los que celebren, y que las autoridades locales harán efectiva en el papel correspondiente, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria, á razón de cinco pesetas por día.

5.ª Todo traficante de Caballerías á quien se encuentre por la Guardia Civil, Cuerpo de Carabineros y demás dependientes de mi Autoridad, desde el 15 de Diciembre próximo, sin alguno de los documentos ordenados en esta Circular, será detenido y puesto á mi disposición con las Caballerías que conduzca, quedando estas en depósito, hasta que por este Gobierno se averigüe su procedencia, todo con, arreglo al espíritu y letra de la Real orden, vigente, de 22 de Agosto de 1847.

6.ª Las señas generales y particulares de las Caballerías detenidas, se anunciarán en el Boletín Oficial, llamando á las personas que se crean con derecho á ellas, y si no se reclamaren y probare su propiedad en término de un mes, serán declaradas en comiso y vendidas en pública subasta, adjudicándose la tercera parte al Cuerpo, ó Dependientes de mi Autoridad que hubieren verificado la aprehensión, y las otras dos, á la Inspección de Vigilancia para gastos del Cuerpo.

El Jefe de Orden público de la Provincia y sus Agentes; los señores Alcaldes y los suyos; la Guardia Civil y fuerza de Carabineros, quedan encargados del mas exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Badajoz 18 de Noviembre de 1877.

El Gobernador Civil,
Agustín Salido.

Modelos que se citan en la circular anterior.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Guia de compra, venta y cambio de Caballerías.

Pueblo de Jerez

Número de orden en el libro de registro — 1 —

Señas generales de la caballería.

Clase.—Yegua.

Edad.—4 años.

Hierro.—S.

Pelo.—Negro.

Alzada.—Marca.

Señas particulares.

Careta y bebo.

Juan Garcia, vecino de Almodovar, Provincia de Ciudad Real, segun cédula personal número 242, expedida en 20 de Octubre de 1877, ha comprado ó cambiado á Pedro Lopez, vecino de Linares, Provincia de Jaen, segun cédula personal número 480, expedida en 30 de Setiembre de 1877, la Caballería, cuya clase, hierro, edad y señas generales y particulares, van expresadas al margen, declarándose el vendedor, ó cambiador, responsable á toda reclamacion que sobre la procedencia legítima de este animal, puede hacerse al que lo recibe.

Jerez de los Caballeros á 20 de Diciembre de 1877

El Inspector,
ó Alcalde,
Luis de Sotomayor.

Lugar del sello.

El Oficial Auxiliar
ó Secretario,
Manuel Romero Infante.

Firma del que vende ó cambia,
ó de un testigo á ruego.
Pedro Lopez.

Historial, ó vicisitudes de compra, venta y cambios de esta Caballería.

Por Juan Garcia, vecino de Almodover, Provincia de Ciudad Real, segun cédula personal número 242, se vendió, ó cambió este animal á Manuel Gomez, vecino de Almendralejo, Provincia de Badajoz, segun cédula personal número 152, expedida en 12 de Octubre de 1877, declarándose el primero, responsable al segundo, de la procedencia legítima de esta Caballería.

Badajoz á 28 de Diciembre de 1877.

El Inspector,
ó Alcalde,
Rafael Samiñan.

Lugar del sello,

El Oficial Auxiliar
ó Secretario,
Pedro Conde.

Firma del que vende ó cambia,
ó de un testigo á ruego,
Juan Garcia.

Inspeccion de vigilancia
de la Provincia de Badajoz.

Lugar del sello.

CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA.

Registrada al número 486.

El Jefe de Orden público, é Inspector de Vigilancia de la Provincia

Certifica: Que examinados los antecedentes que existen en sus oficinas, no resulta que Antonio Perez, vecino de Don Benito, Provincia de Badajoz, segun la cédula personal que ha exhibido con el número 184, expedida en 12 de Setiembre de 1877, haya sido procesado, ni penado en causa criminal; no obrando tampoco en los registros, nota desfavorable que impida se le libre esta certificacion de buena conducta.

Badajoz 4 de Diciembre de 1877.

El Inspector de vigilancia,
Rafael Samiñan.

Sello de la Alcaldía de la vecindad del interesado.

Sello del puesto de la Guardia Cívil.

Conforme:
El Alcalde,
Pedro L. Donoso Cortés.

Conforme:
El Jefe del Puesto,
Alejo Rivero Jaspe.

Firma del interesado si sabe escribir,
Antonio Perez.

Señas generales.

Edad.—30 años.

Estatura.—Alto.

Pelo.—Negro.

Ojos.—Pardos.

Nariz.—Regular.

Barba.—Poblada.

Color.—Moreno.

Cara.—Larga.

Señas particulares.

Pintado de viruelas.

JUZGADOS.

Núm. 1442.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José González Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Escribano penden autos ejecutivos á instancia de Don José de la Cruz y Luque, de esta vecindad, contra los hijos y herederos de Doña Carmen Esquivel y Maquedo, sus hijos Don Francisco y Don Enrique Hidalgo y Esquivel, por cobro de pesetas, en cuyos autos he mandado sacar á pública subasta como de la propiedad de los deudores las fincas siguientes:

1.ª Una hacienda denominada San Francisco del Chaparral, en término de Bujalance: 1.ª la casería fábrica de aceite llamada del Cañetejo, enclavada en dicha posesión, y cuyos linderos lo son expresada finca rústica, que fué apreciada por el perito Don Amador Rodríguez en la suma de quince mil doscientas cincuenta pesetas, y ha sido retasada en la de doce mil doscientas pesetas, tipo para la subasta. 12200

2.ª Un pedazo de olivar nombrado los Cuatro Cuartos, que es parte de la misma hacienda, situado en el sitio ó tranco de Villargordo en el Chaparral, y lo componen las suertes siete, ocho, nueve y diez del tranco dicho, que linda al Norte con olivar de Bartolomé Borrego, por el Este con otro de herederos de Benito Albuera, por Sur con plantonar llamado las Veredas, de este caudal, y por Oeste con el camino que conduce de Villa del Río á Cañete; consta este pedazo de veinte y nueve fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos de tierra, y en ella mil seiscientos setenta y ocho olivos, y fué apreciada por el perito Don José Felipe Salcedo en la suma de cuarenta y dos mil doscientas diez pesetas y ha sido retasada en la de treinta y tres mil setecientas sesenta, y ocho pesetas, tipo para la subasta. 3763

3.ª Otro pedazo de olivar nombrado las Trece, en el tranco de Villargordo, y lo componen las suertes cuarta y quinta de expresado tranco; linda al Norte y Este con hacienda de olivar de D. José Uribe, al Sur con las veredas de esta hacienda y a Oeste con olivar de los herederos de Benito Albuera; bajo cuyos límites hay diez y seis fanegas de tierra, y en ellas mil noventa olivos, y fué apreciada en la suma de diez y nueve mil novecientas noventa y tres pesetas sesenta céntimos, tipo para la subasta 1593 60

4.ª Otro pedazo de olivar nombrado las Veredas y el desmontado en el sitio de Villargordo; linda al Norte con el olivar llamado los Cuatro Cuartos, otro de los herederos de Be-

nito Albuera, otro denominado las Trece, de este caudal, con otro de Don José Uribe, otro de Don Aurelio de Castro, otro de Don Antonio Ramírez, otro de Don Bernardo Cerezo, otro de Fernando Padilla, otro de Don Manuel Pino, otro de herederos de Don Juan José de Castro, otro de Don Francisco Sánchez López, y otro de herederos de Benito Albuera; por el Este con plantonar del Monte Real, de Don Francisco Mengivar Lara, por Sur con olivar de José Pérez, otro de Juan Agudo de la Cruz, otro de Don Gaspar Borrego Padilla, otro de Francisco de Rojas, otro de Francisco Torralva, y otro de Bartolomé de la Rosa, con el que también linda por el Este siguiendo por el Sur lindando con olivar de Don Ildefonso Grande Canales; vuelve por el Oeste lindando con olivar nombrado el Palancar de San Antonio, correspondiente á este mismo caudal, siguiendo lindando por el Sur con el mismo Palancar de San Antonio y con otro olivar nombrado Cuarto Caballo, también de este caudal, y por Oeste sigue lindando con el camino de Villa del Río á Cañete; bajo cuyos límites hay once fanegas y once celemines de tierra, con novecientos olivos. Dicha porción de tierra fué apreciada en la suma de seis mil ochocientos treinta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos, y ha sido retasada por el mismo perito en la de cinco mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con veinte y cinco céntimos, tipo para la subasta. 5465 25

5.ª Otro pedazo de olivar nombrado Cuarto de abajo, que se compone de la suerte quinta y parte de otra suerte de dicho tranco, está lindando por Norte con olivar de herederos de Don Manuel Giménez Cabra, por el Este con el camino de Villa del Río á Cañete, por Sur con el arroyo de Cañetejo que separa esta propiedad de con olivar de la viuda de Luis Velasco, y por Oeste con el mismo arroyo de Cañetejo, que la separa de con el olivar de la citada viuda, y de con otro de Don Juan Salomayor; bajo cuyos límites consta de diez fanegas y once celemines de tierra, y en ellas setecientos cuatro olivos, y fué apreciada por el mismo perito en la suma de ocho mil doscientas catorce pesetas con seis céntimos, y ha sido retasada en la de seis mil novecientas ochenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta. 6581 75

6.ª Y últimamente otro pedazo de olivar que es el en que está la casería y molino de esta hacienda, y lo forman las suertes nueve y diez del tranco de la Vega de Cañetejo; linda por Norte con olivar de Juan Vallejo Serrano, por el Este con el camino de Villa del Río á Cañete, por Sur con terreno puesto de olivos que fué de Juan José Camacho y h. y corresponde a Leonardo Corcuera, y por Oeste con el arroyo de Cañetejo; bajo cuyos linderos consta según los documentos tenidos á la vista de quince fanegas, siete celemines y un cuartillo, y en ellas mil catorce olivos y diez y siete celemines, y ha sido apreciada por el mismo perito en la suma de nueve mil setecientas sesenta y siete pesetas con diez y ocho céntimos, y re-

tasada en la de ocho mil trescientas dos pesetas con diez céntimos, tipo para la subasta. 8302 10

Total valor de esta finca pesetas. 82710 40

2.ª Una casa principal en Bujalance, calle Empedrada señalada con el número dos, que linda por la derecha saliendo con la número cuatro en la misma calle de Don Antonio Díaz, y otra sin número de los Sres. Hidaigo, por la izquierda y espalda con la casa número cuatro calle de Corpus Cristi, y con la misma calle: dicha finca fué apreciada en la suma de treinta y un mil ciento veinte y cinco pesetas, y retasada en la de veinte y cuatro mil novecientas, tipo para la subasta. 24900

3.ª Y otra casa situada en dicha ciudad de Bujalance calle de los Leones número tres, que linda por su derecha saliendo con la plazaleta á la que forma esquina y con casa del Conde del Corchado de la calle de la Cárcel, siguiendo otra de Don Manuel García Pérez, y espalda con los corrales de la casa de Don Bartolomé Jurado. Dicha finca fué apreciada en la suma de diez mil ciento veinte pesetas, y ha sido retasada en la de ocho mil noventa y seis pesetas, tipo para la subasta. 8096

Para el remate de las fincas antes descritas he señalado el día veinte y ocho del corriente de once á doce de su mañana en este Juzgado, calle de San Felipe número tres, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta; que componiendo la finca primera la casería fábrica de aceite y las cinco suertes que van descritas a su continuación, no se admitirán posturas a dichas fracciones separadamente y si solo al todo de ella, y que las personas que se interesen en la subasta, para verificarlo han de consignar en la mesa del Juzgado el cinco por ciento de la finca á que hayan de hacer postura, ó en otro caso garantía personal ó satisfacción del Juzgado y actor ejecutante.

Dado en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José González Pérez.—Por mandado de S. S., Manuel Guillén.

¿Quién no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las «Cápsulas de Alquitrán de Guyot» apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Se encuentran en la Farmacia del Globo del Dr. Deigado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en la mayor parte de las farmacias.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excm. Sra. Marquesa Viuda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guíjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. esia de la Parada 10, 3.ª, Madrid.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.